



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós.

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	76-001-31-05-001-2018-00258-01
<b>Demandante:</b>	Adolfo Zambrano Guzmán
<b>Demandado:</b>	- Colpensiones
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali
<b>Decisión:</b>	<b>Confirma sentencia</b> – Reliquidación pensión vejez – Sumatoria de tiempos públicos y privados – Acuerdo 049 de 1990
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>012</b>

## I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, de la sentencia No. 030 de 13 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 10 de mayo de 2000, al haber acreditado 1.131 semanas cotizadas en toda su vida laboral, entre semanas efectivamente aportadas al Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones y tiempo de servicio público prestado a través de la Lotería del Cauca, al ser beneficiario del régimen de transición, cumpliendo además, con los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo

año, para acceder a la pensión a la pensión de vejez. Como consecuencia de lo anterior, solicita se reajuste la mesada pensional aplicando una tasa de reemplazo del 81% y no del 75%, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990. Asimismo, solicita se condene a la demandada al pago de las diferencias resultantes a favor del actor con su correspondiente indexación y a las costas del proceso<sup>1</sup>.

Debe advertirse previamente, que en audiencia celebrada el día 26 de noviembre de 2018, fue aceptado el desistimiento parcial de la pretensión del incremento pensional y su respectiva indexación, acorde con la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora<sup>2</sup>.

## **2. Contestación de la demanda.**

### **Colpensiones<sup>3</sup>**

La entidad demandada, mediante escrito dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.)

## **3. Decisión de primera instancia**

Por medio de la Sentencia No. 030 de 13 de febrero de 2019, el *a quo* decidió: **Primero**, declarar parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 1 de noviembre de 2014 y no probados los demás medios exceptivos. **Segundo**, declarar que el señor Adolfo Zambrano Guzmán, le asiste el derecho que se reliquide su pensión de vejez conforme los parámetros del Decreto 758 de 1990. **Tercero**, condenar a Colpensiones a reajustar la primera mesada pensional reconocida a favor del señor Adolfo Zambrano Guzmán, mediante resolución N. 03287 de 2001, y reliquidada mediante la resolución SUB 28120 del 31 de enero de 2018, estableciendo que el monto para esta última calenda asciende a la suma de \$ 1.454.902.83, a partir del 01 de noviembre de 2014, y aplicar en adelante los reajustes anuales de ley. **Cuarto**, condenó a Colpensiones a pagar al actor, la suma de \$13.714.696.76, debidamente indexada, por concepto de diferencias

---

<sup>1</sup> Fls. 5 a 9 Archivo 1Expediente.pdf

<sup>2</sup> Fl. 60 a 61 Ibidem.

<sup>3</sup> Fls. 51 a 59 ibid.

pensionales reliquidadas, incluidas la adicionales de junio y diciembre, a partir del 1º de noviembre de 2014, por cuanto las causadas con anterioridad se encuentran prescritas, liquidadas hasta el 31 de enero de 2019 y a continuar pagándole el valor de \$1.828.855.42 como mesada pensional a partir del mes de febrero de 2019. **Quinto**, autorizar a Colpensiones para que las diferencias pensionales ordenadas en esta decisión se le descuenten los aportes a seguridad social en salud. **Sexto**, condenar en costas a cargo de Colpensiones. **Séptimo**, consulta en favor de Colpensiones.

Para arribar a tal decisión, realizó un recuento de todos los actos administrativos emitidos al interior del expediente administrativo adelantado al señor Adolfo Zambrano Guzmán, en el fondo pensional convocado, señalando que no se pone en duda que el actor es beneficiario del régimen de transición, ni el número de semanas cotizadas, así como el IBL que sirvió de base para su liquidación de la mesada pensional, ni la fecha del reconocimiento de la prestación económica, por lo que pasó a analizar únicamente el porcentaje a aplicar en el caso concreto, acorde con el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Trajo a colación que el actor laboró para el sector público entre el 18 de agosto de 1987 hasta el 09 de mayo de 2000; y que se desprende de la historia laboral que el demandante cotizó al ISS hoy Colpensiones entre el 13 de septiembre de 1971 al 26 de junio de 1985. Concluyendo que el actor tiene tiempos públicos como cotizaciones al ISS, por lo que trajo a colación el pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así como las sentencias T-559 de 2011, T-596 de 2013, SU-769 de 2014, y T-419 de 2017 de la Corte Constitucional, para luego concluir que es posible la acumulación de tiempos públicos y privados.

Determinó que el actor para el año 2000 contaba con 68 años de edad, y 1.131 semanas de cotización entre la sumatoria de aportes a entidades públicas y privadas. Ultimó la *a quo*, que el actor cumple con los requisitos dispuestos en el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, y por lo mismo, con derecho a que se reliquide su pensión por favorabilidad y se le aplique lo establecido en el artículo 20 del citado acuerdo.

Bajo dichos presupuestos, insistió que al no estar en discusión las 1.131 de semanas de cotización, ni el IBL calculado, y reconocida en la resolución 03287 de 10 de septiembre de 2001 en la suma de \$808.428, para el año 2000 estableció que la tasa de reemplazo sería del 81%. Efectuó luego los cálculos aritméticos

correspondientes, para señalar que para el año 2000 la mesada pensional a que tenía derecho el demandante asciende a la suma de \$727.585,20, indicando que la mesada calculada es superior a la reconocida por la demandada en resolución 03287 por valor de \$606.321. Luego se refirió a que Colpensiones mediante la resolución SUB 28120 del 31 de enero de 2018, efectuó una reliquidación de la mesada pensional otorgándola esta vez en la suma de \$1.252.341,00. Indicó que para el año 2014, la mesada asciende a la suma de \$ 1.454.902.83, valor superior a la reconocida por la entidad demandada. a partir del 01 de noviembre de 2014; fijando, además, como mesada pensional para el año 2019 la suma de \$1.828.855.42.

Respecto de la prescripción, luego de realizar el estudio de las piezas procesales, indicó que fueron afectadas las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 31 de octubre de 2014, por ende, el monto de las diferencias a pagar desde el 01 de noviembre de 2014 al 31 de enero de 2019, asciende a la suma de \$13.714.696.76, la cual deberá pagarse de forma indexada.

#### **4. Trámite de segunda instancia**

##### **Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

##### **4.1. Parte demandante y Colpensiones.**

Dentro del término legal, Colpensiones se pronunció mediante escrito visible a folios 04 a 05 Archivo 03 PDF. La parte demandante a folios 02 a 08 Archivo 04 PDF Cuaderno Tribunal.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

En caso de resultar una respuesta positiva, se debe establecer si:

1.2. ¿El señor Adolfo Zambrano Guzmán tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando la tasa de reemplazo del 81%, con el promedio de semanas cotizadas en toda la vida laboral?

1.3. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

## 2. Respuesta al primer problema jurídico

La respuesta al interrogante es **positiva**. El señor Adolfo Zambrano Guzmán, laboró para Lotería del Cauca, entidad perteneciente al Sector Público Nacional, y posteriormente efectuó aportes en cotización para pensión al ISS, laborando en el sector privado hasta el año 2000; por tanto, de conformidad con la jurisprudencia de las Altas Cortes, es factible sumar tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S. para conceder la prestación económica de vejez.

### 2.1. Sumatoria de tiempos públicos y privados en el régimen de transición bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda.

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez en virtud del Acuerdo mentado, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014, reiterada en la SU – 057 de 2018, aceptó la acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional. Para justificar dicha posición, señaló:

*“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social** y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems*

*previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993". (Negrilla fuera de texto)*

Dicho criterio ha sido sostenido por la mentada Corporación en providencia T – 280 de 2019, en la que precisó: “...*las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, **con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014***”. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990 solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, sin que sea posible adicionar tiempos servidos al sector público. Este criterio fue sostenido en fallos del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611; del 7 de marzo de 2018, radicación 60708; SL517 de 2018 y SL5614 de 2019, entre otras.

No obstante, en sentencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981 del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243 y SL2659 del 08 de julio de 2020, radicación 75697, modificó su criterio y se acogió a la postura de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que **sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales***” (Negrilla fuera de texto)

Para respaldar el cambio de criterio, recalcó que: **i)** el Sistema de Seguridad Social, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, la entidad de previsión a la que se realizaron aportes o si los

tiempos laborados no fueron cotizados; **ii)** el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permite la suma de semanas cotizadas a Colpensiones o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos; **iii)** Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del Sistema General de Seguridad Social. Por ende, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993, les aplica en su integridad; **iv)** Dicha regla está contenida en el parágrafo del artículo 36 *ibídem*; y **v)** esta última disposición y sus decretos reglamentarios regulan todo un régimen de financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

Criterio que se mantiene, pues esa misma Corporación en la sentencia **SL4506-2021** de fecha 6 de septiembre de 2021, indicó que “... *bajo el nuevo criterio jurisprudencial, para efectos de obtener la reliquidación de la prestación con lo regulado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año... procede la sumatoria de tiempos cotizados en el sector público y privado.*”

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las Altas Corporaciones resultan, a la fecha, coincidentes frente a dicha materia, en aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 53 de la Carta Política, se mantendrá la tesis según la cual los tiempos de servicio en el sector público, incluso los no cotizados al I.S.S., deben tenerse en cuenta para el cómputo de los requisitos de la pensión de vejez, consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

## 2.2. Caso concreto

Como acertadamente lo concluyó la *a quo*, no son objeto de controversia entre los extremos del litigio: **i)** que el actor nació el 14 de noviembre de 1932<sup>4</sup>, **ii)** que al señor Adolfo Zambrano Guzmán, le fue reconocida una pensión de vejez bajo los parámetros de la ley 71 de 1988, a partir del 10 de mayo de 2000, por la suma de \$606.321<sup>5</sup>. **ii)** que sumados los tiempos públicos laborados en la Lotería del Cauca realizando cotizaciones a la Caja de Previsión Social del Cauca, entre el 18 de agosto de 1987 al 30 de junio de 1995, y los aportes efectuados al ISS hoy Colpensiones, arrojan un total de 1.131 semanas<sup>6</sup>; y **iii)** que el ingreso base de

---

<sup>4</sup> Pág. 13. Archivo 1Expediente.pdf

<sup>5</sup> Págs. 10 a 12 Archivo 1Expediente.pdf

<sup>6</sup> Pág. 23 Archivo 1Expediente.pdf

liquidación que le resulta más favorable al actor, es el hallado con los diez últimos años, el cual fue calculado en la suma de \$1.669.788, como se enunció en el acto administrativo SUB 28120 de 31 de enero de 2018<sup>7</sup>.

Siendo, por tanto, innecesario, proceder por la Sala a efectuar una contabilización integral de las semanas cotizadas por el demandante, si se tiene en cuenta la normatividad que le fue aplicada al actor, por parte del Seguro Social hoy Colpensiones para otorgarle la pensión de jubilación por aportes, dicho fondo pensional acogió los tiempos laborados y cotizados por el actor tanto en el sector público como en el privado. De ello da cuenta la resolución No. 03287 de 10 de septiembre de 2001<sup>8</sup>, cuando entre sus consideraciones indicó:

*“... que para acreditar las semanas necesarias para la pensión se presentar certificados sobre tiempo de servicio al sector público no cotizado al ISS así: Lotería del Cauca (Caja Dptal). Periodo 18-08-1987 al 30-06-1995, total días 2.833. Que en su condición de servidor público fue trasladado al ISS a partir del 1º de Julio de 1995, acreditando según certificado de historia laboral un total de 5.087 días válidamente cotizadas al ISS por medio del sector privado para el Sistema General de Pensiones... Que el tiempo de servicio al sector público y el cotizado al ISS asciende a 7.920 días cumpliendo los requisitos para la pensión de jubilación por aportes, la cual se reconocerá y pagará a partir del cumplimiento de dichos requisitos... La pensión se liquidó con un ingreso base de \$808.428 con 1.133 semanas cotizadas.”*

Acto administrativo que, en cuanto al número de semanas cotizadas por el actor en ambos sectores, encontró eco en la resolución SUB 28120 de 31 de enero de 2018.<sup>9</sup>

Pues bien, como fue enunciado de manera precedente, no fue objeto de controversia que el actor acumuló en toda su vida laboral un total de 1.131 semanas de cotización sumando los tiempos públicos y privados laborados por el demandante. Por lo tanto, como de conformidad con el precedente jurisprudencial, la suma de tiempos públicos no cotizados al ISS también deben tenerse en cuenta para efectos de conceder la pensión con base en el Acuerdo 49 de 1990, se confirmará la sentencia en este sentido, referente a la viabilidad de contabilizar en un mismo haber las cotizaciones efectuadas en ambos sectores.

---

<sup>7</sup> Pág. 27 Archivo 1Expediente.pdf

<sup>8</sup> Págs. 10 a 12 Archivo 1Expediente.pdf

<sup>9</sup> Pág. 22 a 32 ibid.



### 3. Respuesta al segundo problema jurídico

La respuesta al segundo interrogante es **positiva**. El señor Adolfo Zambrano Guzmán tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, pues, a pesar de que le fue reconocida la prestación bajo los lineamientos de la Ley 71 de 1988, con un equivalente del 75%, también cumple los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, resultando ésta última la norma más favorable a los intereses del demandante, pues permite aplicar el **81%** como tasa de reemplazo por haber cotizado un total de **1.131 semanas** en toda su vida laboral.

#### 3.1. Los fundamentos de la tesis

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 en su artículo 7º, consagra como requisitos para acceder a la pensión: **a)** que el afiliado acredite 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces; **b)** 60 años de edad si es hombre y 55 años o más si es mujer; **c)** con un tope máximo del 75% del IBL.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su

**artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019).

Ahora bien, respecto a la tasa de reemplazo que se debe aplicar una vez es calculado el IBL, el mentado Acuerdo establece en el artículo 20 parágrafo 2º, la siguiente tabla:

*“Parágrafo 2º. La integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:*

<b>NUMERO SEMANAS</b>	<b>% INV. P.TOTAL</b>	<b>% INV.P. ABSOLUTA</b>	<b>% GRAN INV.</b>	<b>% VEJEZ</b>
500	45	51	57	<b>45</b>
550	48	54	60	<b>48</b>

600	51	57	63	<b>51</b>
650	54	60	66	<b>54</b>
700	57	63	69	<b>57</b>
750	60	66	72	<b>60</b>
800	63	69	75	<b>63</b>
850	66	72	78	<b>66</b>
900	69	75	81	<b>63</b>
950	72	78	84	<b>72</b>
1.000	75	81	87	<b>75</b>
1.050	78	84	90	<b>78</b>
1.100	81	87	90	<b>81</b>
1.150	84	90	90	<b>84</b>
1.200	87	90	90	<b>87</b>
1.250 o más	90	90	90	<b>90</b>

### 3.2. Caso concreto

En el presente caso, se logra establecer que el señor Adolfo Zambrano Guzmán nació el 14 de noviembre de 1932<sup>10</sup>, es decir que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, contaba con 61 años de edad y cumplió

<sup>10</sup> Pág. 13. Archivo 1Expediente.pdf

los 60 años el 14 de noviembre de 1992, siendo por tanto beneficiario del régimen de transición, conclusión a la que arribó también el fondo pensional citado, en su acto administrativo SUB 28120 de 31 de enero de 2018<sup>11</sup>, cuando consideró: “... *Que de acuerdo a lo anterior, el afiliado contaba a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir al 01 de abril de 1994, con 61 años de edad, razón por la cual es beneficiario del régimen de transición hasta ese momento*”.

Ahora, como se mencionó anteriormente, el actor laboró en entidad del sector público entre el 18-08-1987 al 30-06-1995, y realizó cotizaciones manera interrumpida al ISS, entre el periodo 13-09-1971 al 27-06-1985; es decir, que es beneficiario del régimen de transición que permite aplicar los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 2º y 6º del Decreto 1068 de 1995 y el párrafo primero del artículo 151 de la Ley, para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital que eligieron el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, la vigencia de los regímenes previstos en la Ley 100 de 1993 inició a partir del 30 de junio de 1995, fecha para la cual el accionante ya había efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales.

Como consecuencia de todo lo anterior, para la Sala resulta acorde a derecho efectuar la reliquidación de la prestación económica del accionante, toda vez que, como se anotó con antelación, acreditó un total de **1.131 semanas**, lo cual, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, se le debe aplicar la tasa de reemplazo del **81%**.

#### **4. Liquidación**

El IBL se debería entrar a analizar según lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pues, a la entrada en vigencia de la mencionada ley, al demandante le faltan más de 10 años para alcanzar la edad de pensión; sin embargo de lo anterior, y como quedó sentado de manera precedente, el ingreso base de liquidación que le resulta más favorable al actor, es el hallado con los diez últimos años, el cual fue calculado en la suma de \$1.669.788, como se enunció en el acto administrativo SUB 28120 de 31 de enero de 2018<sup>12</sup>, suma que no fue objeto de controversia por el extremo activo, por tanto, también se confirmará lo establecido en la sentencia de primer grado, respecto de éste mismo tópico.

---

<sup>11</sup> Pág. 22 a 32 ibid.

<sup>12</sup> Pág. 27 Archivo 1Expediente.pdf

## 5. Respuesta al tercer problema jurídico

La respuesta al tercer interrogante es **positiva**. Respecto de la prescripción, conforme a los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y SS, el término trienal afectó algunas diferencias pensionales causadas. Las razones son las siguientes:

5.1. Al demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante la resolución No. 03287 de 10 de septiembre de 2001<sup>13</sup>

5.2. El **01 de noviembre de 2017**, el demandante solicitó el reconocimiento de la reliquidación pensional, aplicándole un 81% al salario promedio que sirvió de base para determinar el IBL, al tener cotizadas un total de 1.131<sup>14</sup>, la cual fue resulta mediante el acto administrativo SUB 28120 de 31 de enero de 2018<sup>15</sup>, otorgando una reliquidación al monto pensional concedido, pero dejando incólume el porcentaje del IBL a aplicar.

5.3. Finalmente, el actor presentó la demanda el 21 de mayo de 2018<sup>16</sup>.

Se evidencia entonces que las diferencias de las mesadas pensionales causadas antes del **31 de octubre de 2014** fueron afectadas con el fenómeno prescriptivo, al surtirse la correspondiente reclamación administrativa hasta el día **01 de noviembre de 2017**, motivo por el cual se confirmará la sentencia en este sentido.

## 6. Retroactivo de las diferencias pensionales

Así las cosas, al calcularse el retroactivo de las diferencias pensionales desde el 01 de noviembre de 2014 hasta el 30 de enero de 2019, con derecho a 14 mesadas, por haberse causado la prestación antes del 31 de julio de 2011<sup>17</sup>, el cálculo arroja un total de **\$13.714.696,72** (Tabla 1), suma que resulta ser idéntica a la calculada por la *a quo*. Se confirmará la sentencia en este aspecto.

Tabla 1.

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL			
	Año	Mes	Día

<sup>13</sup> Págs. 10 a 12 Archivo 1Expediente.pdf

<sup>14</sup> Págs. 18 a 20 ibid.

<sup>15</sup> Pág. 27 Archivo 1Expediente.pdf

<sup>16</sup> Pág. 2 Archivo 1Expediente.pdf

<sup>17</sup> Acto Legislativo 01 de 2005

Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):	<b>2019</b>	<b>01</b>	<b>30</b>
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):	<b>2014</b>	<b>11</b>	<b>1</b>
MESADA QUE REALMENTE SE DEBIÓ RECONOCER:	<b>\$1.454.902,93</b>		
MESADA RECONOCIDA O PAGADA:	<b>\$1.252.341,00</b>		
DIFERENCIA PENSIONAL INICIAL:	<b>\$202.561,93</b>		

DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	Incremento Pensional Art. 14 L100	DIFERENCIAS ENTRE MESADAS	INDEXACIÓN (Art.21 Ley 100)	MESADAS INDEXADAS
Año	Mes	Año	Mes		100,6				
2014	11	2019	01	82,25	100,6		\$202.561,93	\$45.191,63	\$247.753,56
2014	12	2019	01	82,47	100,6	3,66%	\$202.561,93	\$44.530,71	\$247.092,64
2014	M14	2019	01	82,47	100,6		\$202.561,93	\$44.530,71	\$247.092,64
2015	01	2019	01	83,00	100,6		\$209.975,70	\$44.524,97	\$254.500,66
2015	02	2019	01	83,96	100,6		\$209.975,70	\$41.615,00	\$251.590,70
2015	03	2019	01	84,45	100,6		\$209.975,70	\$40.155,21	\$250.130,91
2015	04	2019	01	84,90	100,6		\$209.975,70	\$38.829,43	\$248.805,12
2015	05	2019	01	85,12	100,6		\$209.975,70	\$38.186,37	\$248.162,07
2015	06	2019	01	85,21	100,6		\$209.975,70	\$37.924,26	\$247.899,95
2015	M13	2019	01	85,21	100,6		\$209.975,70	\$37.924,26	\$247.899,95
2015	07	2019	01	85,37	100,6		\$209.975,70	\$37.459,64	\$247.435,34
2015	08	2019	01	85,78	100,6		\$209.975,70	\$36.276,99	\$246.252,68
2015	09	2019	01	86,39	100,6		\$209.975,70	\$34.538,19	\$244.513,89
2015	10	2019	01	86,98	100,6		\$209.975,70	\$32.879,62	\$242.855,31
2015	11	2019	01	87,51	100,6		\$209.975,70	\$31.408,77	\$241.384,47
2015	12	2019	01	88,05	100,6	6,77%	\$209.975,70	\$29.928,39	\$239.904,09
2015	M14	2019	01	88,05	100,6		\$209.975,70	\$29.928,39	\$239.904,09
2016	01	2019	01	89,19	100,6		\$224.191,05	\$28.680,57	\$252.871,62
2016	02	2019	01	90,33	100,6		\$224.191,05	\$25.489,23	\$249.680,28
2016	03	2019	01	91,18	100,6		\$224.191,05	\$23.161,66	\$247.352,71
2016	04	2019	01	91,63	100,6		\$224.191,05	\$21.946,89	\$246.137,94
2016	05	2019	01	92,10	100,6		\$224.191,05	\$20.690,81	\$244.881,86
2016	06	2019	01	92,54	100,6		\$224.191,05	\$19.526,47	\$243.717,52
2016	M13	2019	01	92,54	100,6		\$224.191,05	\$19.526,47	\$243.717,52
2016	07	2019	01	93,02	100,6		\$224.191,05	\$18.268,85	\$242.459,90
2016	08	2019	01	92,73	100,6		\$224.191,05	\$19.027,11	\$243.218,16
2016	09	2019	01	92,68	100,6		\$224.191,05	\$19.158,32	\$243.349,37
2016	10	2019	01	92,62	100,6		\$224.191,05	\$19.315,96	\$243.507,02
2016	11	2019	01	92,73	100,6		\$224.191,05	\$19.027,11	\$243.218,16
2016	12	2019	01	93,11	100,6	5,75%	\$224.191,05	\$18.034,49	\$242.225,54
2016	M14	2019	01	93,11	100,6		\$224.191,05	\$18.034,49	\$242.225,54
2017	01	2019	01	94,07	100,6		\$237.082,04	\$16.457,38	\$253.539,42
2017	02	2019	01	95,01	100,6		\$237.082,04	\$13.948,94	\$251.030,97
2017	03	2019	01	95,46	100,6		\$237.082,04	\$12.765,57	\$249.847,61
2017	04	2019	01	95,91	100,6		\$237.082,04	\$11.593,31	\$248.675,35
2017	05	2019	01	96,12	100,6		\$237.082,04	\$11.050,02	\$248.132,05
2017	06	2019	01	96,23	100,6		\$237.082,04	\$10.766,38	\$247.848,41
2017	M13	2019	01	96,23	100,6		\$237.082,04	\$10.766,38	\$247.848,41
2017	07	2019	01	96,18	100,6		\$237.082,04	\$10.895,22	\$247.977,26
2017	08	2019	01	96,32	100,6		\$237.082,04	\$10.534,79	\$247.616,83
2017	09	2019	01	96,36	100,6		\$237.082,04	\$10.432,00	\$247.514,04
2017	10	2019	01	96,37	100,6		\$237.082,04	\$10.406,32	\$247.488,36
2017	11	2019	01	96,55	100,6		\$237.082,04	\$9.944,92	\$247.026,96
2017	12	2019	01	96,92	100,6	4,09%	\$237.082,04	\$9.001,88	\$246.083,91
2017	M14	2019	01	96,92	100,6		\$237.082,04	\$9.001,88	\$246.083,91
2018	01	2019	01	97,53	100,6		\$246.778,69	\$7.767,97	\$254.546,67
2018	02	2019	01	98,22	100,6		\$246.778,69	\$5.979,77	\$252.758,46
2018	03	2019	01	98,45	100,6		\$246.778,69	\$5.389,28	\$252.167,97
2018	04	2019	01	98,91	100,6		\$246.778,69	\$4.216,52	\$250.995,21
2018	05	2019	01	99,16	100,6		\$246.778,69	\$3.583,72	\$250.362,41
2018	06	2019	01	99,31	100,6		\$246.778,69	\$3.205,56	\$249.984,26

2018	M13	2019	01	99,31	100,6		\$246.778,69	\$3.205,56	\$249.984,26
2018	07	2019	01	99,18	100,6		\$246.778,69	\$3.533,23	\$250.311,92
2018	08	2019	01	99,30	100,6		\$246.778,69	\$3.230,74	\$250.009,43
2018	09	2019	01	99,47	100,6		\$246.778,69	\$2.803,46	\$249.582,15
2018	10	2019	01	99,59	100,6		\$246.778,69	\$2.502,73	\$249.281,42
2018	11	2019	01	99,70	100,6		\$246.778,69	\$2.227,69	\$249.006,38
2018	12	2019	01	100,00	100,6	3,18%	\$246.778,69	\$1.480,67	\$248.259,36
2018	M14	2019	01	100,00	100,6		\$246.778,69	\$1.480,67	\$248.259,36
2019	01	2019	01	100,60	100,6		\$254.626,25	\$0,00	\$254.626,25

Total Diferencias Mesadas	Total Indexación	Total Retroactivo Indexado
\$13.714.696,72	\$1.143.893,53	\$14.858.590,25

En atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 30 de enero de 2022, cálculo que arroja un total de **\$24.768.519,41** (Tabla 2) del retroactivo causado desde el 01 de noviembre de 2014 a dicha calenda.

Tabla 2

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL			
	Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):	2022	01	30
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):	2014	11	1
MESADA QUE REALMENTE SE DEBIÓ RECONOCER:	\$1.454.902,93		
MESADA RECONOCIDA O PAGADA:	\$1.252.341,00		
DIFERENCIA PENSIONAL INICIAL:	\$202.561,93		

DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	Incremento Pensional Art. 14 L100	DIFERENCIAS ENTRE MESADAS	INDEXACIÓN (Art.21 Ley 100)	MESADAS INDEXADAS
Año	Mes	Año	Mes		111,41				
2014	11	2022	01	82,25	111,41		\$202.561,93	\$71.814,05	\$274.375,98
2014	12	2022	01	82,47	111,41	3,66%	\$202.561,93	\$71.082,12	\$273.644,05
2014	M14	2022	01	82,47	111,41		\$202.561,93	\$71.082,12	\$273.644,05
2015	01	2022	01	83,00	111,41		\$209.975,70	\$71.872,40	\$281.848,10
2015	02	2022	01	83,96	111,41		\$209.975,70	\$68.649,75	\$278.625,45
2015	03	2022	01	84,45	111,41		\$209.975,70	\$67.033,09	\$277.008,79
2015	04	2022	01	84,90	111,41		\$209.975,70	\$65.564,85	\$275.540,55
2015	05	2022	01	85,12	111,41		\$209.975,70	\$64.852,69	\$274.828,39
2015	06	2022	01	85,21	111,41		\$209.975,70	\$64.562,41	\$274.538,11
2015	M13	2022	01	85,21	111,41		\$209.975,70	\$64.562,41	\$274.538,11
2015	07	2022	01	85,37	111,41		\$209.975,70	\$64.047,88	\$274.023,57
2015	08	2022	01	85,78	111,41		\$209.975,70	\$62.738,13	\$272.713,83
2015	09	2022	01	86,39	111,41		\$209.975,70	\$60.812,50	\$270.788,20
2015	10	2022	01	86,98	111,41		\$209.975,70	\$58.975,70	\$268.951,40
2015	11	2022	01	87,51	111,41		\$209.975,70	\$57.346,81	\$267.322,50
2015	12	2022	01	88,05	111,41	6,77%	\$209.975,70	\$55.707,35	\$265.683,05
2015	M14	2022	01	88,05	111,41		\$209.975,70	\$55.707,35	\$265.683,05



2016	01	2022	01	89,19	111,41		\$224.191,05	\$55.852,96	\$280.044,01
2016	02	2022	01	90,33	111,41		\$224.191,05	\$52.318,69	\$276.509,74
2016	03	2022	01	91,18	111,41		\$224.191,05	\$49.741,01	\$273.932,06
2016	04	2022	01	91,63	111,41		\$224.191,05	\$48.395,71	\$272.586,76
2016	05	2022	01	92,10	111,41		\$224.191,05	\$47.004,66	\$271.195,71
2016	06	2022	01	92,54	111,41		\$224.191,05	\$45.715,21	\$269.906,26
2016	M13	2022	01	92,54	111,41		\$224.191,05	\$45.715,21	\$269.906,26
2016	07	2022	01	93,02	111,41		\$224.191,05	\$44.322,44	\$268.513,49
2016	08	2022	01	92,73	111,41		\$224.191,05	\$45.162,18	\$269.353,23
2016	09	2022	01	92,68	111,41		\$224.191,05	\$45.307,49	\$269.498,54
2016	10	2022	01	92,62	111,41		\$224.191,05	\$45.482,08	\$269.673,13
2016	11	2022	01	92,73	111,41		\$224.191,05	\$45.162,18	\$269.353,23
2016	12	2022	01	93,11	111,41	5,75%	\$224.191,05	\$44.062,90	\$268.253,95
2016	M14	2022	01	93,11	111,41		\$224.191,05	\$44.062,90	\$268.253,95
2017	01	2022	01	94,07	111,41		\$237.082,04	\$43.701,53	\$280.783,56
2017	02	2022	01	95,01	111,41		\$237.082,04	\$40.923,54	\$278.005,58
2017	03	2022	01	95,46	111,41		\$237.082,04	\$39.613,02	\$276.695,05
2017	04	2022	01	95,91	111,41		\$237.082,04	\$38.314,79	\$275.396,83
2017	05	2022	01	96,12	111,41		\$237.082,04	\$37.713,11	\$274.795,15
2017	06	2022	01	96,23	111,41		\$237.082,04	\$37.399,00	\$274.481,03
2017	M13	2022	01	96,23	111,41		\$237.082,04	\$37.399,00	\$274.481,03
2017	07	2022	01	96,18	111,41		\$237.082,04	\$37.541,69	\$274.623,72
2017	08	2022	01	96,32	111,41		\$237.082,04	\$37.142,52	\$274.224,56
2017	09	2022	01	96,36	111,41		\$237.082,04	\$37.028,69	\$274.110,73
2017	10	2022	01	96,37	111,41		\$237.082,04	\$37.000,25	\$274.082,28
2017	11	2022	01	96,55	111,41		\$237.082,04	\$36.489,27	\$273.571,31
2017	12	2022	01	96,92	111,41	4,09%	\$237.082,04	\$35.444,89	\$272.526,93
2017	M14	2022	01	96,92	111,41		\$237.082,04	\$35.444,89	\$272.526,93
2018	01	2022	01	97,53	111,41		\$246.778,69	\$35.120,36	\$281.899,05
2018	02	2022	01	98,22	111,41		\$246.778,69	\$33.140,00	\$279.918,69
2018	03	2022	01	98,45	111,41		\$246.778,69	\$32.486,05	\$279.264,74
2018	04	2022	01	98,91	111,41		\$246.778,69	\$31.187,28	\$277.965,97
2018	05	2022	01	99,16	111,41		\$246.778,69	\$30.486,48	\$277.265,17
2018	06	2022	01	99,31	111,41		\$246.778,69	\$30.067,69	\$276.846,38
2018	M13	2022	01	99,31	111,41		\$246.778,69	\$30.067,69	\$276.846,38
2018	07	2022	01	99,18	111,41		\$246.778,69	\$30.430,56	\$277.209,26
2018	08	2022	01	99,30	111,41		\$246.778,69	\$30.095,57	\$276.874,26
2018	09	2022	01	99,47	111,41		\$246.778,69	\$29.622,37	\$276.401,07
2018	10	2022	01	99,59	111,41		\$246.778,69	\$29.289,33	\$276.068,02
2018	11	2022	01	99,70	111,41		\$246.778,69	\$28.984,74	\$275.763,43
2018	12	2022	01	100,00	111,41	3,18%	\$246.778,69	\$28.157,45	\$274.936,14
2018	M14	2022	01	100,00	111,41		\$246.778,69	\$28.157,45	\$274.936,14
2019	01	2022	01	100,60	111,41		\$254.626,25	\$27.360,93	\$281.987,19
2019	02	2022	01	101,18	111,41		\$254.626,25	\$25.744,48	\$280.370,74
2019	03	2022	01	101,62	111,41		\$254.626,25	\$24.530,52	\$279.156,77
2019	04	2022	01	102,12	111,41		\$254.626,25	\$23.163,71	\$277.789,96
2019	05	2022	01	102,44	111,41		\$254.626,25	\$22.295,95	\$276.922,21
2019	06	2022	01	102,71	111,41		\$254.626,25	\$21.567,99	\$276.194,25
2019	M13	2022	01	102,71	111,41		\$254.626,25	\$21.567,99	\$276.194,25
2019	07	2022	01	102,94	111,41		\$254.626,25	\$20.950,89	\$275.577,14
2019	08	2022	01	103,03	111,41		\$254.626,25	\$20.710,16	\$275.336,42
2019	09	2022	01	103,26	111,41		\$254.626,25	\$20.096,88	\$274.723,14
2019	10	2022	01	103,43	111,41		\$254.626,25	\$19.645,34	\$274.271,59
2019	11	2022	01	103,54	111,41		\$254.626,25	\$19.353,96	\$273.980,21
2019	12	2022	01	103,80	111,41	3,80%	\$254.626,25	\$18.667,69	\$273.293,94
2019	M14	2022	01	103,80	111,41		\$254.626,25	\$18.667,69	\$273.293,94
2020	01	2022	01	104,24	111,41		\$264.302,05	\$18.179,64	\$282.481,69
2020	02	2022	01	104,94	111,41		\$264.302,05	\$16.295,35	\$280.597,40
2020	03	2022	01	105,53	111,41		\$264.302,05	\$14.726,58	\$279.028,63
2020	04	2022	01	105,70	111,41		\$264.302,05	\$14.277,81	\$278.579,86
2020	05	2022	01	105,36	111,41		\$264.302,05	\$15.176,80	\$279.478,85
2020	06	2022	01	104,97	111,41		\$264.302,05	\$16.215,16	\$280.517,21
2020	M13	2022	01	104,97	111,41		\$264.302,05	\$16.215,16	\$280.517,21



2020	07	2022	01	104,97	111,41		\$264.302,05	\$16.215,16	\$280.517,21
2020	08	2022	01	104,96	111,41		\$264.302,05	\$16.241,88	\$280.543,94
2020	09	2022	01	105,29	111,41		\$264.302,05	\$15.362,60	\$279.664,66
2020	10	2022	01	105,23	111,41		\$264.302,05	\$15.522,06	\$279.824,12
2020	11	2022	01	105,08	111,41		\$264.302,05	\$15.921,51	\$280.223,56
2020	12	2022	01	105,48	111,41	1,61%	\$264.302,05	\$14.858,85	\$279.160,90
2020	M14	2022	01	105,48	111,41		\$264.302,05	\$14.858,85	\$279.160,90
2021	01	2022	01	105,91	111,41		\$268.557,32	\$13.946,42	\$282.503,73
2021	02	2022	01	106,58	111,41		\$268.557,32	\$12.170,50	\$280.727,81
2021	03	2022	01	107,12	111,41		\$268.557,32	\$10.755,33	\$279.312,64
2021	04	2022	01	107,76	111,41		\$268.557,32	\$9.096,46	\$277.653,77
2021	05	2022	01	108,84	111,41		\$268.557,32	\$6.341,35	\$274.898,66
2021	06	2022	01	108,78	111,41		\$268.557,32	\$6.492,97	\$275.050,29
2021	M13	2022	01	108,78	111,41		\$268.557,32	\$6.492,97	\$275.050,29
2021	07	2022	01	109,14	111,41		\$268.557,32	\$5.585,72	\$274.143,03
2021	08	2022	01	109,62	111,41		\$268.557,32	\$4.385,31	\$272.942,62
2021	09	2022	01	110,04	111,41		\$268.557,32	\$3.343,54	\$271.900,86
2021	10	2022	01	110,06	111,41		\$268.557,32	\$3.294,13	\$271.851,45
2021	11	2022	01	110,60	111,41		\$268.557,32	\$1.966,83	\$270.524,15
2021	12	2022	01	111,41	111,41	5,62%	\$268.557,32	\$0,00	\$268.557,32
2021	M14	2022	01	111,41	111,41		\$268.557,32	\$0,00	\$268.557,32
2022	01	2022	01	111,41	111,41		\$283.650,24	\$0,00	\$283.650,24

Total diferencias Mesadas	Total Indexación	Total Retroactivo Indexado
\$24.768.519,41	\$3.321.429,52	\$28.089.948,93

## 7. Costas.

Sin costas en esta instancia, por resolverse el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación y consulta.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** la condena por concepto de retroactivo por las diferencias pensionales causadas desde el **01 de noviembre de 2014 al 30 de enero de 2022**, la suma de **\$24.768.519,41**.

**TERCERO: Sin costas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 497 de 2020)*